

**NOTIFICACION POR AVISO Y PAGINA WEB y FIJACIÓN EN CARTELERA
Art. 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo**

ID. 14978072

Bucaramanga, 2 de abril de 2024

PARA NOTIFICAR: RESOLUCION 286 del 1 de marzo de 2024 al señor JOSE ULISES MEJIA TAMARA

En la Oficina de notificaciones de la Territorial Santander y una vez se tiene con **devuelto por** parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) el oficio de **CITACIÓN** para la notificación personal, remitido al señor (a)(es)(as) JOSE ULISES MEJIA TAMARA, y que según guía la casual es: **RA467513507CO NO EXISTE NUMERO**, por lo anterior, la suscrita funcionaria encargada de notificaciones **FIJA** en cartelera situada en lugar de FÁCIL ACCESO AL PÚBLICO Y EN LA PÁGINA WEB, LA **NOTIFICACION** de la referida Resolución que contiene (11) folios útiles, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 2 de abril de 2024.

En constancia.



MARTHA RAMIREZ CACUA
Técnico Administrativo

Y se **DESFIJA** el día de hoy _____ todo lo anterior dando cumplimiento Art. 69 de la Ley 1437 de 2011, se **advierte** que contra la presente Resolución que se notifica proceden los recursos de reposición ante el funcionario que la emitió y en subsidio el de Apelación ante el inmediato superior, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la desfijación del presente, los cuales pueden ser presentados a través de la cuenta dtsantander@mintrabajo.gov.co. ò en medio físico a la calle 31-13- 71 de esta Ciudad

Advirtiendo que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro del aviso.

En constancia,

MARTHA RAMIREZ CACUA
Técnico Administrativo
mramirezc@mintrabajo.gov.co

Elaboró. Martha Ramirez Cagua
Oficina 205



14978072

MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE SANTANDER
DESPACHO TERRITORIAL

RESOLUCION No. **000286**

01 MAR 2024

"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

LA DIRECTORA TERRITORIAL DE SANTANDER (E)

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

Expediente: ID 14978072
Radicación: 05EE2021736800100013792
Querellante: JOSE ULISES MEJIA TAMARA
Querellado: NELSON ENRIQUE MONROY ZABALETA

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

Se deciden en el presente proveído la responsabilidad que le asiste al empleador **NELSON ENRIQUE MONROY ZABALETA** identificado con cédula de ciudadanía No. 72.212.113 y con NIT. 72.212.113-6, y dirección en la Carrera 5ta No. 12 – 31 B Barrio San Pablito de San Pablo – Bolívar, E-mail: nelsonmonroy1414@gmail.com (autorización a folio 42).

II. HECHOS

Mediante escrito con radicado No.05EE2021736800100013792 del 20 de octubre de 2021, el señor JOSE ULISES MEJIA, identificada con C.C.13.884.716, interpuso ante esta Dirección Territorial, queja en contra de NELSON ENRIQUE MONROY ZABALETA, en la que manifiesta en los numerales octavo y noveno, lo siguiente (fls.1 – 9).

"OCTAVO: Durante la relación laboral, no fui afiliado al SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. (SALUD, RIESGOS LABORALES Y PENSIONES OBLIGATORIA).

NOVENO: Al no haber sido afiliado al Sistema General de Seguridad Social Integral, y al estar discapacitado como consecuencia del accidente laboral, no estoy percibiendo los auxilios provenientes de las incapacidades medicas sean de parte del Subsistema de Riesgos Laborales (ARL) o del Subsistema de Salud (EPS)."

Mediante correo electrónico con radicado No.05EE2021736800100013792 del 20 de octubre de 2021, el señor JOSE ULISES MEJIA, solicita la remisión para la calificación PCL (fl.10).

Mediante escrito se da respuesta al señor JOSE ULISES MEJIA en conformidad a la querrela radicada con No. 05EE2021736800100013792 (fls.11 - 12).

Que en atención a lo anterior, se ordenó mediante Auto No. 000383 de fecha 18 de febrero de 2022, avocar el conocimiento de la Averiguación Preliminar contra NELSON ENRIQUE MONROY ZABALETA y comisionar a un funcionario Inspector de Trabajo para que, en uso de sus facultades legales, adelantará la correspondiente averiguación preliminar por la presunta evasión de la afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales y no reporte de accidente de trabajo sucedido al señor José Ulises Mejía Tamara (fl. 13).

Mediante comunicado remitido en planilla de correo No. 035 del 22 de febrero de 2022, se informó a NELSON ENRIQUE MONROY ZABALETA (fl.14) y a JOSE ULISES MEJIA (fl.16) el inicio de la averiguación preliminar; confirmando la entrega que se hiciera a JOSE ULISES MEJIA mediante guía de correo RA360646948CO (fl.17), y siendo devuelta en el caso del averiguado bajo la causal "Rehusado" (fl.15), según guía de correo RA358373300CO (fl.15), por tanto, fue publicado en página Web y cartelera de este Ministerio el 17 de marzo de 2022, y desfijado el 28 de marzo de 2022 (fls.18 - 21).

Mediante comunicado con radicado No. 08SE2023756800100002815, remitido en planilla de correo No. 042 del 2 de marzo de 2023 (fl.22); se solicitó información a NELSON ENRIQUE MONROY ZABALETA, confirmando su entrega mediante guía de correo RA414414785CO (fl.23).

Se procede a revisar el estado actual del averiguado en el Registro Único Empresarial y Social RUES, arrojando como resultado registro Cámara de Comercio de Barrancabermeja del empleador NELSON ENRIQUE MONROY ZABALETA, con fecha de renovación de la matrícula del 6 de febrero del 2023. (fl.24).

El día 30 de marzo de 2023, se emite informe de actuaciones en el periodo probatorio de la averiguación preliminar, resultando pertinente entonces proceder a iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio (fls.25 - 26).

Se comunica el Auto No. 001311 del 15 de mayo del 2023, por el cual se comunica la existencia de mérito para adelantar procedimiento sancionatorio al empleador NELSON ENRIQUE MONROY ZABALETA (fl.29), confirmando su entrega mediante guía de correo RA425277572CO y siendo devuelta la comunicación por motivo "Desconocido" (fls.32 - 33) según guía de correo RA425277586CO (fl.31 reverso), por tanto, fue publicado en página Web y en cartelera de este Ministerio el 31 de mayo de 2023, y desfijado el 8 de junio de 2023 (fls.34 - 36).

Se profiere Auto No. 001637 del 14 de junio del 2023, por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra del empleador NELSON ENRIQUE MONROY ZABALETA (fls.37 - 39), el cual se notifica a través de correo electrónico (fl.48) de fecha 04 de agosto del 2023 con ID 40239.

Se recibe memorial de descargos del representante legal del empleador NELSON ENRIQUE MONROY ZABALETA, con radicado No01EE202375680010009200 del 25 de agosto del 2023 (fls.53 - 58).

Se emite Auto No. 003392 del 30 de noviembre del 2023 por medio del cual se niega la práctica de unas pruebas dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado contra el empleador NELSON ENRIQUE MONROY ZABALETA, el cual se comunica a través del Servicio de Correspondencia 4-72 con guía de recibido RA455680839CO del 11 de diciembre del 2023 (fls.60 - 61).

Se emite Auto No. 000196 del 24 de enero del 2024 por medio del cual se decreta unas pruebas dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado contra el empleador NELSON ENRIQUE MONROY ZABALETA, ante la imposibilidad de la entregada de la comunicación según guía de correo RA462239352CO (fl.64), se comunica al correo electrónico jennerq28@gmail.com mediante acta de envío y entrega de correo electrónico 4-72 de Id 105285, con lectura del mensaje de fecha 25 de enero de 2024 (fls.65 - 66).

Por Auto No. 000597 del 19 de febrero de 2024, se corrió traslado al investigado para presentar alegatos de conclusión (fl.67), comunicando la citada providencia al investigado NELSON ENRIQUE MONROY

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

ZABALETA, con planilla interna No. 035 del 20 de febrero de 2024; confirmando la entrega mediante guía de correo RA465462665CO (fl.69).

Se recibe respuesta al Auto de Alegatos de Conclusión con radicado 05EE202475680010002775 del 27 de febrero del 2024 (fs.70 – 74).

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

Mediante Auto No. 001637 del 14 de junio del 2023, se inició un procedimiento administrativo sancionatorio y se formularon los siguientes cargos, en contra del empleador NELSON ENRIQUE MONROY ZABALETA identificado con cédula de ciudadanía No. 72.212.113 y con NIT. 72.212.113-6, folios 37 a 39:

"CARGO PRIMERO

Haber presuntamente incurrido en la violación del artículo 4 literales c) y d), artículo 16 y artículo 21 literales a) y b) del Decreto 1295 de 1994, en concordancia con el artículo 2.2.4.2.1.1 del Decreto 1072 de 2015, que señalan:

Decreto 1295 de 1994

"ARTICULO 4. OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES

- c. Todos los empleadores deben afiliarse al Sistema General de Riesgos Profesionales.
- d. La afiliación de los trabajadores dependientes es obligatoria para todos los empleadores.

ARTICULO 16. OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES. Durante la vigencia de la relación laboral, los empleadores deberán efectuar las cotizaciones obligatorias al Sistema General de Riesgos laborales.

ARTICULO 21. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. El empleador será responsable:

- a. Del pago de la totalidad de la cotización de los trabajadores a su servicio;
- b. Trasladar el monto de las cotizaciones a la entidad administradora de riesgos laborales correspondiente, dentro de los plazos que para el efecto señale el reglamento"

Decreto 1072 de 2015

"ARTICULO 2.2.4.2.1.1. SELECCIÓN. Los empleadores que tengan a su cargo uno o más trabajadores deben estar afiliados al Sistema General de Riesgos Laborales. La selección de la entidad administradora de riesgos laborales es libre y voluntaria por parte del empleador. (Decreto 1772 de 1994, art. 3)"

El presente cargo obedece a que NELSON ENRIQUE MONROY ZABALETA, no allegó al plenario las documentales requeridas por el Despacho mediante oficio fechado el 02 de marzo de 2023, visible a folio 22, el cual fue comunicado a través del Servicio de Correspondencia 4-72 con guía de recibido RA414414785CO con fecha 8 de marzo de 2023 (fl.23), sin que a la fecha de proferirse el presente acto administrativo se haya dado respuesta a lo solicitado por esta instancia procesal en cuanto a la acreditación de las siguientes obligaciones con el señor JOSE ULISES MEJIA TAMARA:

1. Copia del contrato suscrito entre el señor JOSE ULISES MEJIA TAMARA y el señor NELSON ENRIQUE MONROY ZABALETA.
2. Certificado de afiliación del señor JOSE ULISES MEJIA TAMARA ante la Administradora de Riesgos Laborales - ARL.
3. Copia de las planillas de pagos de los aportes al Sistema de Riesgos Laborales realizados al señor JOSE ULISES MEJIA TAMARA.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

De acuerdo con lo anterior, NELSON ENRIQUE MONROY ZABALETA no demuestra afiliación ni las cotizaciones realizadas al señor JOSE ULISES MEJIA TAMARA al Sistema General de Riesgos Laborales, año 2021.

CARGO SEGUNDO

Haber presuntamente incurrido en la violación del artículo 62 del Decreto 1295 de 1994, en concordancia con el artículo 1 de la Resolución 02851 de 2015, normas que rezan:

Decreto 1295 de 1994.

"ARTÍCULO 62. Información de riesgos profesionales.

Los empleadores están obligados a informar a sus trabajadores los riesgos a que pueden verse expuestos en la ejecución de la labor encomendada o contratada.

Todo accidente de trabajo o enfermedad profesional que ocurra en una empresa o actividad económica deberá ser informado por el respectivo empleador a la entidad administradora de riesgos profesionales y a la entidad promotora de salud, en forma simultánea, dentro de los dos días hábiles siguientes de ocurrido el accidente o diagnosticada la enfermedad."

Resolución 02851 de 2015

Artículo 1º. Modificar el artículo 3º de la Resolución número 156 de 2005, el cual quedará así:

"Artículo 3º. Obligación de los empleadores y contratantes. De conformidad con el literal e) del artículo 21 y el artículo 62 del Decreto-ley 1295 de 1994, los artículos 2.2.4.2.2.1, 2.2.4.1.6 y 2.2.4.1.7. del Decreto número 1072 de 2015, el empleador o contratante deberá notificar a la entidad promotora de salud a la que se encuentre afiliado el trabajador, a la correspondiente administradora de riesgos laborales y a la respectiva Dirección Territorial u Oficina Especial del Ministerio del Trabajo donde hayan sucedido los hechos sobre la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad laboral. Copia del informe deberá suministrarse al trabajador y cuando sea el caso, a la institución prestadora de servicios de salud que atiende dichos eventos.

Para tal efecto, el empleador o el contratante deberá diligenciar completamente el informe, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la ocurrencia del accidente o al diagnóstico de la enfermedad laboral; cualquier modificación en su contenido, deberá darla a conocer a la administradora de riesgos laborales, a la entidad promotora de salud, a la institución prestadora de servicios de salud y al trabajador, anexando los correspondientes soportes. (Negrilla, cursiva y subrayado fuera del texto original)

El presunto incumplimiento por parte de NELSON ENRIQUE MONROY ZABALETA, se soporta en lo expuesto a folio 1 reverso por el señor JOSE ULISES MEJIA TAMARA, donde manifiesta que:

"Quinta: El día once (11) de mayo de 2021, estando en el desempeño de la labor contratada siendo la una (1:00 PM), sufro un accidente de trabajo, cuando al soltar la Bolanta de la Plancha, del bote esta me golpea en el Brazo Izquierdo, sintiendo un fuerte dolor, pero por temor a quedarme sin empleo continuó laborando, por tres (3) días, al cuatro día después del accidente no soportaba el dolor, por lo que no me presenté a trabajar mandando de remplazo al señor JULIO CESAR ANGULO, desde entonces no he podido laborar más."

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Además, se encuentra a folios 4 al 8, que el señor JOSE ULISES MEJIA TAMARA fue atendido en la UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA S.A.S., el 21/05/2021 donde le fue diagnosticado "FRACTURA DEL ANTEBRAZO PARTE NO ESPECIFICADA".

Por lo anterior, se infiere que el señor NELSON ENRIQUE MONROY ZABALETA, no realizó el reporte del accidente de trabajo sucedido al señor JOSE ULISES MEJIA TAMARA dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la ocurrencia del accidente, a la correspondiente Administradora de Riesgos Laborales y a la respectiva Dirección Territorial u Oficina Especial del Ministerio del Trabajo donde hayan sucedido los hechos sobre la ocurrencia del accidente de trabajo.

También, se encuentra que NELSON ENRIQUE MONROY ZABALETA, no allegó al plenario prueba documental del reporte de accidente de trabajo sufrido por el señor JOSE ULISES MEJIA TAMARA el día 11 de mayo de 2021, radicado ante la Administradora de Riesgos Laborales – ARL y a la respectiva Dirección Territorial u Oficina Especial del Ministerio del Trabajo, requerido por el despacho mediante oficio fechado del 02 de marzo de 2023 (fl.22), comunicación recibida por el averiguado según constancia del Servicio de Correspondencia 4-72 72 con guía de recibido RA414414785CO con fecha 8 de marzo de 2023 visible a folio 23, sin que a la fecha de proferirse el presente acto administrativo se haya dado respuesta a lo solicitado por esta instancia procesal."

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Querellante – JOSE ULISES MEJIA:

- Correo electrónico suscrito bajo radicado 05EE202173680010013792 del 20 de octubre de 2021, el señor JOSE ULISES MEJIA, allega la siguiente información (fls.1 – 8):
 1. Petición (fls.1 reverso – 2)
 2. Cédula de ciudadanía JOSE ULISES MEJIA TAMARA (fls.2 reverso)
 3. Cámara de Comercio Barrancabermeja (fl.3)
 4. Incapacidades y epicrisis (fls.4 – 8)
 5. Cámara de Comercio Barrancabermeja (fl.9)
- Correo electrónico suscrito bajo radicado 05EE2021736800100013792, en el cual el señor JOSE ULISES MEJIA, solicita remisión para calificación PCL (fl.10).

Querellado – NELSON ENRIQUE MONROY ZABALETA

- Correo electrónico suscrito bajo radicado 01EE202375680010009200 del 25 de agosto de 2023, el empleador NELSON ENRIQUE MONROY, allega la siguiente documentación (fls.53 – 58) y en medio magnético CD:
 1. Correo electrónico (fls.53 – 55)
 2. Contestación a formulación de cargos (fls.56 – 58)

Medio magnético CD:

1. Archivo pdf. Cámara de Comercio 2023
2. Archivo pdf. Cédula Nelson Monroy
3. Archivo pdf. Descargos Monroy Zabaleta
4. Archivo pdf. Descargos señor Nelson
5. Archivo pdf. Licencia de trabajadores – tripulantes
6. Archivo pdf. Pantallazo TYBA
7. Archivo pdf. Patentes

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

8. Archivo pdf. Planilla
 9. Archivo pdf. Pólizas
 10. Archivo pdf. Seguridad Social
 11. Archivo pdf. Transacción acuerdo conciliatorio
- Correo electrónico suscrito bajo radicado 05EE202475680010002775 del 27 de febrero de 2024, el señor NELSON ENRIQUE MONROY ZABALETA, allega la siguiente documentación (fs.70 – 74):
 1. Presentación de documentos requeridos (fl.71)
 2. Certificación trabajadores (fl.71 reverso)
 3. Certificación activos totales a corte 31 de diciembre de 2023 (fl.72)
 4. Liquidación nomina.1 al 31 de enero de 2024 (fl.73)
 5. Planilla integrada seguridad social (fl.74)

V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez notificado por COORREO ELECTRONICO el Auto 001637 del 14 de junio de 2023, por medio del cual se inicia un Procedimiento Administrativo Sancionatorio y se formulan cargos en contra de NELSON ENRIQUE MONROY ZABALETA el 15 de agosto de 2023 (fs.49 – 51) con fecha 4 de agosto del 2023 (fl. 48); el investigado contaba con 15 días siguientes para la presentación de descargos y solicitar pruebas en su defensa; los cuales fueron presentados el 23 de agosto de 2023, es decir, dentro del término legal para ello mediante radicado No01EE2023756800100009200 (fs.53 – 58).

En el memorial de descargos presentado por el empleador NELSON ENRIQUE MONROY ZABALETA, reza entre otros, lo siguiente:

"

I. EN CUANTO A LOS HECHOS QUE ORIGINAN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

(...)

Es necesario narrar al plenario que el suscrito desconoce las intenciones del querellante al afirmar que existe responsabilidad de la empresa MONROY ZABALETA NELSON ENRIQUE en lo acontecido, lamentamos la situación del señor JOSE ULISES MEJIA, pero es menester aclarar lo siguiente:

1. El señor José Ulises Mejía a través de apoderado judicial interpuso PROCESO ORDINARIO LABORAL, ante el JUEZ PROMISCOUO DEL CIRUCIOT DE SIMITI – BOLIVAR, bajo el radicado 137443103001-2021-00190, indicando que existía responsabilidad de la empresa MONROY ZABALETA NELSON ENRIQUE frente a la falta de pago de acreencias laborales, el proceso en mención fue finalizado luego de adelantarse audiencia de conciliación en la que se acordó que las partes celebrarían contrato de transacción (ANEXO) para dar por finalizado el proceso.
2. Frente a los mencionado por el querellado el suscrito informa al despacho que tal y como se demostró ante la jurisdicción ordinaria, el señor JOSE ULISES MEJIA, no laboraba para la empresa MORY ZABALETA NELSON ENRIQUE en el momento en que ocurrió el accidente, pues para la fecha que el mencionaba el transbordador (Ferry) donde el manifiesta estar laborando se encontraba complementando la ruta del COSME, que estaba a cargo del señor NOLAN AGUDELO (Anexo, planillas diarias donde se evidencia que para esta fecha el ferry mencionado por el querellante estaba bajo la administración de un tercero).
3. El suscrito en calidad de empleador siempre ha sido conocedor de sus deberes laborales y a la fecha todos los trabajadores de la empresa MONROY ZABALETA NELSON ENRIQUE, cuentan con su seguridad social al día, tal y como se puede evidenciar en la respectiva planillas de pago. En mi empresa

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

se realizan pagos de forma quincenal a los trabajadores, el pagador no está autorizado para realizar ningún tipo de contratación sin el lleno de los requisitos legales, no está permitido realizar movimientos presupuestales diarios, solo en caso de emergencia estos son autorizados por el suscrito.

Es importante aclarar al Despacho que el señor NELSON MONROY ZABALETA, cada que realiza algún tipo de contrato sin importar su naturaleza jurídica, cuenta con la asesoría jurídica de un profesional del derecho, el cual se encarga de elaborar las respectivas minutas, a la fecha no existe constancia y/o recibo de caja menor alguno donde conste que el señor JOSE ULISES TAMARA, hubiese prestado algún tipo de servicios a mi mandante.

Ahora bien, pese a que el señor JOSE ULISES, no laboro, ni labora para la empresa que representa mi poderdante, reconocemos que mismo sostuvo algún tipo de vinculo el ferry de propiedad de la empresa ACKRO representada por el señor JHON A. MORALES NAVARRO, la cual se encuentra bajo la administración del señor NOLAN AGUDELO.

El querellante desde que inicio reclamación laboral ha manifestado que laboro para el ferry llamado COSME, el cual es de propiedad de LA EMPRESA ACKROS E.U. la cual cuenta con su respectivo representante, el señor NOCILER AGUDELO, que el ha mencionado en sus reiteradas solicitudes no hace parte de la nómina de trabajadores de la empresa MONROY ZABALETA NELSON ENRIQUE, ni está relacionado de manera directa o indirecta a con el suscrito.

No tengo conocimiento de que tipo de negocio jurídicos o relación contractual tenia el querellante con el señor ACEVEDO o con el propietario del remolcador y/o ferry COSME.

Dentro de las contradictorias el querellante ha manifestado que también laboro para el ferry llamado SANTIAGO MIGUEL, el cual hace parte de mi parque fluvial pero es necesario advertirle que este transbordador cuenta con su personal de plata desde el año 2017 y en casos de emergencias las facultades para contratar no son delegadas en un tercero, dentro de la empresa se cancelan todos los emolumentos de ley, pero ningún trabajador goza de subsidio de alimentación, pues a ellos se les conceden los respectivos permisos para disfrutar de su descanso, ningún trabajador devenga menos del salario mínimo legal vigente y como se indico la cancelación de la nomina se realiza quincenal.

(...)

Por consiguiente, el accidente que dice a ver sufrido el señor JOSE ULISES MEJIA, se dio en el lapso de tiempo que este dice laborado para uno de estos remolcadores, que como reitero no hacen parte de ellos equipos que integran el parque fluvial de mi mandante.

Ahora bien, realizando un estudio de las pruebas aportadas por el querellado está claro que el mismo no demuestra haber cumplido con los requisitos normativos en estos casos, pues si sufrió un accidente el día 11 de mayo de 2021, como fue que el mismo no fue puesto en conocimiento de quien fuera su empleador, ¿cómo siguió laborando aun cuando su condición de salud no se lo permitía?, es claro que el protocolo para este tipo de situaciones en las que el empleado debe reportar a las Áreas de Seguridad y Salud en el Trabajo o ante quien haga sus veces en dicha empresa, pues no se evidencia prueba sumaria alguna de la notificación del accidente al empleador, no está claro siquiera como y que tipo de daño o afectación ocurrió. No hay lugar a declarar responsabilidad del empleador cuando el trabajador no reporta el accidente dentro del tiempo estipulado, (...).

Revisado estos presuntos normativos, está claro que el demandante no surtió el respectivo tramite, pues no reposa en la documentación aportada la calificación médica, ni prueba sumaria que demuestre si ocurrió y como ocurrió dicho accidente.

Así las cosas, si lo que verdaderamente pretende el querellado es acreditar un daño o afectación a su salud, se debe proceder a dar cumplimiento a todos los condicionamientos legales, mas no a procedimientos

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

informales que, a más de lo acontecido, no comprenden aval de ninguna autoridad competente y por ende, no se deja constancia expresa de ellos.

No se explica el suscrito la actuación del querellante del indilgar responsabilidad del daño a su salud a la empresa que represento, maxime cuando el actuar de mala fe implica un proceder contrario a los principios y al orden jurídico; no entiendo el por qué el señor MEJIA instauro esta QUEJA, máxime cuando los derechos reclamados no se encuentran a mi cargo, pues esta claro que el demandante no se encontraba laborando para la EMPREA DE TRANSPORTE FLUVIAL Y DE CARGA MONROY ZABALETA NELSON ENRIQUE en el momento en que ocurrió el accidente (se aporta copia de la planilla de fecha 11 de mayo de 2021) lamentamos la situación que atraviesa el querellante pero desconocemos cual es el interés del señor JOSE ULISES MEJIA al presentar estos cargos en mi contra, cuando esta claro que los equipos en los que dice el demandante haber prestado sus servicios no son propiedad de la empresa MONROY ZABALETA NELSON ENRIQUE, y que como se puede evidenciar en el acta/contrato de transacción los días que el señor laboro ya fueron conciliados a través de la jurisdicción ordinaria.

(...)"

Seguidamente el día 19 de febrero de 2024, se tramita el Auto 000597, por medio del cual se corre traslado para alegatos de conclusión (fl.67), siendo comunicado mediante el radicado 08SE2024756800100002748, confirmando su entrega según guía de correo RA465462665CO (fls.68 – 69); contando el investigado con 3 días hábiles para presentar alegatos, los cuales fueron allegados el día 26 de febrero de 2024, por parte de NELSON ENRIQUE MONROY ZABALETA con radicado No. 05EE202475680010002775 (fls.70 – 74), presenta escrito de alegatos dentro del término legal establecido para ello.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con artículo 30 del Decreto 4108 del 02 de noviembre de 2011, la Resolución 404 del 22 de marzo de 2012, lo contemplado en la Resolución 02143 del 28 mayo de 2014, derogada por la Resolución 3455 del 16 noviembre de 2021, por medio de la cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo y se integra el Sector Administrativo del Trabajo y teniendo en cuenta la misión encomendada a este Ministerio en relación con la Inspección, Control y Vigilancia del cumplimiento de las normas en materia laboral, específicamente en normas de la Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales, y el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995, que establece la competencia para la imposición de multas a los Directores Regionales y Seccionales del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social. Así las cosas, se procedió a adelantar diligencias administrativas para verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales por parte del empleador NELSON ENRIQUE MONROY ZABALETA, con relación a la evasión de la afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales y no reporte de accidente de trabajo sucedió al señor JOSE ULISES MEJIA TAMARA.

A. ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

El día 20 de octubre de 2021, mediante escrito con radicado No. 05EE2021736800100013792, el señor JOSE ULISES MEJIA TAMARA remitió a la Dirección Territorial de Santander, queja contra el señor NELSON ENRIQUE MONROY ZABALETA., en donde señala que:

"(...)

OCTAVO: Durante la relación laboral, no fui afiliado al SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. (SALUD, RIESGOS LABORALES Y PENSIONES OBLIGATORIA).

NOVENO: Al no haber sido afiliado al Sistema General de Seguridad Social Integral, y al estar discapacitado como consecuencia del accidente laboral, no estoy percibiendo los auxilios provenientes de las incapacidades medicas sear de parte del Subsistema de Riesgos Laborales (ARL) o del Subsistema de Salud (EPS).", (...), visto a folio 2 del plenario.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Por consiguiente, se tiene en el escrito de descargos, que el empleador NELSON ENRIQUE MONROY ZABALETA, señala a folio 56 reverso, que: "

"(...)

Es importante aclarar al Despacho que el señor NELSON MONROY ZABALETA, cada que realiza algún tipo de contrato sin importar su naturaleza jurídica, cuenta con la asesoría jurídica de un profesional del derecho, el cual se encarga de elaborar las respectivas minutas, a la fecha no existe constancia y/o recibo de caja menor alguno donde conste que el señor JOSE ULISES TAMARA, hubiese prestado algún tipo de servicios a mi mandante.

Ahora bien, pese a que el señor JOSE ULISES, no laboro, ni labora para la empresa que representa mi poderdante, reconocemos que mismo sostuvo algún tipo de vinculo el ferry de propiedad de la empresa ACKRO representada por el señor JHON A. MORALES NAVARRO, la cual se encuentra bajo la administración del señor NOLAN AGUDELO,

El querellante desde que inicio reclamación laboral ha manifestado que laboro para el ferry llamado COSME, el cual es de propiedad de LA EMPRESA ACKROS E.U. la cual cuenta con su respectivo representante, el señor NOCILER AGUDELO, que el ha mencionado en sus reiteradas solicitudes no hace parte de la nómina de trabajadores de la empresa MONROY ZABALETA NELSON ENRIQUE, ni está relacionado de manera directa o indirecta a con el suscrito.

(...)

Dentro de las contradictorias el querellante ha manifestado que también laboro para el ferry llamado SANTIAGO MIGUEL, el cual hace parte de mi parque fluvial pero es necesario advertirle que este transbordador cuenta con su personal de plata desde el año 2017 y en casos de emergencias las facultades para contratar no son delegadas en un tercero, dentro de la empresa se cancelan todos los emolumentos de ley, pero ningún trabajador goza de subsidio de alimentación, pues a ellos se les conceden los respectivos permisos para disfrutar de su descanso, ningún trabajador devenga menos del salario mínimo legal vigente y como se indico la cancelación de la nomina se realiza quincenal.

(...)"

Así mismo, en el memorial de descargos fueron allegadas las siguientes pruebas: licencias de trabajadores tripulantes, patente de navegación mayor, planillas, póliza contractual, planilla integrada seguridad social y transacción acuerdo conciliatorio.

B. ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Al realizar análisis jurídico de los cargos formulados contra el investigado NELSON ENRIQUE MONROY ZABALETA, se define lo siguiente:

Con respecto al primer cargo se tiene que "De acuerdo con lo anterior, NELSON ENRIQUE MONROY ZABALETA no demuestra afiliación ni las cotizaciones realizadas al señor JOSE ULISES MEJIA TAMARA al Sistema General de Riesgos Laborales, año 2021.", por lo que el cargo hace referencia a la obligatoriedad que tiene el empleador NELSON ENRIQUE MONROY ZABALETA con respecto a la afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales del señor JOSE ULISES MEJIA TAMARA, por tanto, se evidencia que la investigada no allegó la documental que acreditara la afiliación del señor JOSE ULISES MEJIA TAMARA a una Administradora de Riesgos Laborales.

Por otra parte, con respecto al segundo cargo que enuncia "Por lo anterior, se infiere que el señor NELSON ENRIQUE MONROY ZABALETA, no realizó el reporte del accidente de trabajo sucedido al señor JOSE ULISES MEJIA TAMARA dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la ocurrencia del accidente, a la correspondiente Administradora de Riesgos Laborales y a la respectiva Dirección Territorial u Oficina Especial del Ministerio del Trabajo donde hayan sucedido los hechos sobre la ocurrencia del accidente de

trabajo.", observándose así, que el señor JOSE ULISES MEJIA TAMARA manifiesta en la reclamación laboral que: "El día once (11) de mayo de 2021, estando en el desempeño de la labor contratada siendo la una (1:00 PM), sufro un accidente de trabajo, cunado al soltar la Bolanta de la Plancha, del bote esta me golpea en el Brazo Izquierdo, sintiendo un fuerte dolor, pero por temor a quedarme sin empleo continuó laborando, por tres (3) días , al cuatro día después del accidente no soportaba el dolor, por lo que no me presenté a trabajar mandando de remplazo al señor JULIO CESAR ANGULO, desde entonces no he podido laborar más.", obrante a folio 1. Por ende, no fue posible por esta autoridad desvirtuar el presente cargo en vista en que el investigado NELSON ENRIQUE MONROY ZABALETA no allegó evidencia que soportará el reporte del accidente trabajo manifestado por el señor JOSE ULISES MEJIA.

Ahora bien, para este despacho es importante hacer énfasis en cuanto a la documentación aportada en el memorial de descargos por parte del empleador NELSON ENRIQUE MONROY ZABALETA, con relación a la no afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales y a la omisión del reporte del accidente de trabajo manifestado por el averiguado JOSE ULISES MEJIA, se evidenció lo siguiente:

Que el empleador NELSON ENRIQUE MONROY ZABALETA, en el escrito de descargos, indica a folio 56:

(...)

2. Frente a los mencionado por el querellado el suscrito informa al despacho que tal y como se demostró ante la jurisdicción ordinaria, el señor JOSE ULISES MEJIA, no laboraba para la empresa MORY ZABALETA NELSON ENRIQUE en el momento en que ocurrió el accidente, pues para la fecha que el mencionaba el transbordador (Ferry) donde el manifiesta estar laborando se encontraba complementando la ruta del COSME, que estaba a cargo del señor NOLAN AGUDELO (Anexo, planillas diarias donde se evidencia que para esta fecha el ferry mencionado por el querellante estaba bajo la administración de un tercero).

(...)

Es importante aclarar al Despacho que el señor NELSON MONROY ZABALETA, cada que realiza algún tipo de contrato sin importar su naturaleza jurídica, cuenta con la asesoría jurídica de un profesional del derecho, el cual se encarga de elaborar las respectivas minutas, a la fecha no existe constancia y/o recibo de caja menor alguno donde conste que el señor JOSE ULISES TAMARA, hubiese prestado algún tipo de servicios a mi mandante.

Ahora bien, pese a que el señor JOSE ULISES, no laboro, ni labora para la empresa que representa mi poderdante, reconocemos que mismo sostuvo algún tipo de vinculo el ferry de propiedad de la empresa ACKRO representada por el señor JHON A. MORALES NAVARRO, la cual se encuentra bajo la administración del señor NOLAN AGUDELO.

El querellante desde que inicio reclamación laboral ha manifestado que laboro para el ferry llamado COSME, el cual es de propiedad de LA EMPRESA ACKROS E.U. la cual cuenta con su respectivo representante, el señor NOCILER AGUDELO, que el ha mencionado en sus reiteradas solicitudes no hace parte de la nómina de trabajadores de la empresa MONROY ZABALETA NELSON ENRIQUE, ni está relacionado de manera directa o indirecta a con el suscrito.

(...)"

Por otro lado, se tiene que el señor JOSE ULISES MEJIA manifestó que su empleador correspondía al señor NELSON ENRIQUE MONROY ZABALETA,, según lo indicado por el investigado a folio 1 reverso "Primero, mediante contrato de trabajo verbal, laboré como marino de los remolcadores SAMARITANO, haciendo turnos por dos (2) días y para EL COSME, propiedad del señor NELSON ENRIQUE MONROY ZABALETA persona demandada, entre el 05 de abril de 2021 y el 11 de mayo de 2021, los cuales realizan actividades de transporte de carga y vehiculos entre los Municipios de cantagallo Bolívar y Puerto Wilches Santander y Viceversa", por consiguiente, este despacho no logra evidenciar la existencia de una relación laboral ni celebración de contrato con el investigado NELSON ENRIQUE MONROY ZABELTA, también se tiene en cuenta que en las planillas de pago a la seguridad social de fechas: 06/09/2021, 22/04/2021, 13/08/2021, 27/08/2021, 24/03/2021, 29/01/2021, 10/02/2021, 05/01/2021, 26/07/2021, obrante en medio magnético CD, archivo pdf. "SEGURIDAD SOCIAL", se encuentra que el aportante corresponde a NELSON ENRIQUE MONROY ZABALETA, más no se

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

evidencia el señor JOSE ULISES MEJIA como cotizante. En el caso concreto, se estaría frente a una controversia jurídica con relación a determinar la responsabilidad del empleador NELSON ENRIQUE MONROY ZABALETA, en cuanto a la afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales y el reporte del accidente ocurrido al señor JOSE ULISES MEJIA, en armonía con lo señalado por el investigado NELSON ENRIQUE MONROY ZABALETA y por el querellante JOSE ULISES MEJIA.

En cuanto a la solicitud de remisión para dictamen de pérdida de capacidad laboral realizada por el señor JOSE ULISES MEJIA, es importante aclarar que el procedimiento para determinar en primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de las contingencias corresponde a: Colpensiones, las Administradoras de Riesgos Laborales, las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y las Entidades Promotoras de Salud. Ahora bien, en caso de que el interesado no esté de acuerdo con el resultado de la calificación, deberá manifestar su inconformidad y la entidad remitirá el asunto a la Junta Regional de Calificación de Invalidez respectiva para que califique en primera instancia la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y la determinación de su origen, decisión que es apelable ante la Junta Nacional de Calificación. También, podrá recurrir directamente a la Junta de Calificación de Invalidez, según lo señalado en el artículo 2.2.5.1.25. del Decreto 1072 de 2015, en los siguientes casos:

"ARTÍCULO 2.2.5.1.25. Casos en los cuales se puede recurrir directamente ante las juntas regionales de calificación de invalidez. El trabajador o su empleador, el pensionado por invalidez o aspirante a beneficiario podrán presentar la solicitud de calificación o recurrir directamente a la junta de calificación de invalidez en los siguientes casos:

1. Si transcurridos treinta (30) días calendario después de terminado el proceso de rehabilitación integral aún no ha sido calificado en primera oportunidad, en todos los casos, la calificación no podría pasar de los quinientos cuarenta (540) días de ocurrido el accidente o diagnosticada la enfermedad, caso en el cual tendrá derecho a recurrir directamente a la junta.

Lo anterior sin perjuicio que dicho proceso de rehabilitación pueda continuar después de la calificación, bajo pertinencia y criterio médico dado por las instituciones de seguridad social.

2. Cuando dentro de los cinco (5) días siguientes a la manifestación de la inconformidad, conforme al artículo 142 del Decreto 19 de 2012, las entidades de seguridad social no remitan el caso ante la junta regional de calificación de invalidez.

La solicitud ante la junta en los casos de recurrirse directamente deberá estar acompañada de la copia de la consignación de los honorarios, carta u oficio dándole aviso a su entidad promotora de salud, administradora de riesgos laborales y entidad administradora del sistema general de pensión, y los documentos que estén en poder del solicitante de conformidad con el artículo 2.2.5.1.26. del presente Decreto, que debe contener la calificación en primera oportunidad, razón por la cual, solo en este caso, las juntas no exigirán el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en dicho artículo, sino que pedirán a las entidades correspondientes los documentos faltantes.

PARÁGRAFO 1. Cuando el trabajador solicitante recurra directamente a la junta de calificación de invalidez conforme con lo establecido en el presente artículo, deberá manifestar por escrito la causal respectiva. En tal caso, el director administrativo de la junta de calificación de invalidez determinará la entidad de seguridad social a la cual le corresponde el pago de los honorarios y procederá a realizar el respectivo cobro a la administradora de riesgos laborales o entidad administradora del sistema general de pensiones según corresponda, a través de las acciones de cobro judicial ante los jueces laborales, en la que solicitará el pago de intereses y costas del proceso y deberá presentar la correspondiente queja ante las diferentes autoridades administrativas, sin que se suspenda el trámite ante la junta por la falta de pago de honorarios."

Por lo anterior, la autoridad competente para pronunciarse sobre los hechos denunciados por el señor JOSE ULISES MEJIA, serían del resorte de la justicia ordinaria laboral previa la interposición de la respectiva demanda, teniendo en cuenta que los funcionarios del Ministerio del Trabajo no están facultados para declarar derechos o prerrogativas interpartes, atribuyendo o negando a cualquiera de los sujetos enfrentados derechos, como lo dispone el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

De tal forma que se encuentra el Despacho frente a situaciones que implican el juzgamiento de criterios jurídicos en conflicto y que los funcionarios del Ministerio del Trabajo no están autorizados para pronunciarse en situaciones litigiosas, se tiene que el CONSEJO DE ESTADO ha reiterado en anteriores pronunciamientos, como en la sentencia de Agosto 17 de 2000, al expresar que "Siendo el conflicto de incontrovertibles perfiles jurídicos, los funcionarios del Ministerio de Trabajo carecían de competencia para dilucidarlo" como ocurre en el presente litigio por cuanto determinar en primera medida la relación laboral entre el señor JOSE ULISES MEJIA y el señor NELSON ENRIQUE MONROY ZABELTA para luego si establecer la responsabilidad de la afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales y así el reporte del accidente ocurrido al señor JOSE ULISES MEJIA, no es competencia de este ente ministerial, le corresponde determinarlo al Juez competente función que no es dada a los funcionarios del Ministerio de Trabajo perdiendo todo criterio objetivo y creando situaciones de hecho entre las partes que solo le compete al Juez de la Jurisdicción Ordinaria resolver.

Con base en las consideraciones anotadas, éste despacho absolverá de los cargos imputados al investigado NELSON ENRIQUE MONROY ZABALETA originado en controversia jurídica, y en consecuencia dispondrá la absolución de la actuación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO,**

RESUELVE

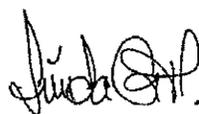
ARTÍCULO PRIMERO: ABSOLVER al empleador **NELSON ENRIQUE MONROY ZABALETA** identificado con C.C. 72.212.113 y NIT. 72.212.113-6 , y dirección en la Carrera 5ta No. 12 – 31 B Barrio San Pablito de San Pablo – Bolívar, E-mail: nelsonmonroy1414@gmail.com (autorización a folio 42 y 71), de los cargos imputados al momento de su formulación, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al Representante Legal del empleador **NELSON ENRIQUE MONROY ZABALETA** identificado con cédula de ciudadanía No. 72.212.113 y con NIT. 72.212.113-6, y dirección en la Carrera 5ta No. 12 – 31 B Barrio San Pablito de San Pablo – Bolívar, E-mail: nelsonmonroy1414@gmail.com (autorización a folio 42 y 71), teléfono: 3138965434, y al señor **JOSE ULISES MEJIA TAMARA** identificado con C.C. No. 13.884.716, y dirección en la Calle 2 No. 8 – 84 Barrio Galán de Cantagallo – Bolívar, Celular: 3118811824, E-mail: jennerg28@gmail.com.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que pueden ser interpuestos en la misma diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga, a los **01 MAR 2024**



LINDA LISED KATERIN GUTIERREZ MUÑOZ
DIRECTORA TERRITORIAL (E)